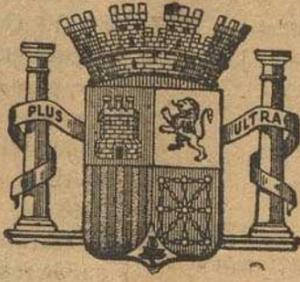


Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1937
AÑO II NUM. 407

Núm. 4.917

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo a su cargo la Comisión de Cultura y Enseñanza la defensa del Patrimonio Artístico Nacional y habiendo realizado satisfactoriamente la organización del Servicio Artístico de Vanguardia creado por Orden de esta Presidencia de 14 de Enero de 1937 para llevar a cabo la protección de monumentos y recogida de obras de valor histórico o artístico en las zonas de reciente liberación, es de toda evidencia que ninguna otra entidad, por respetable que ella sea debe efectuar actos de recogida de obras de arte al margen del organismo estatal a quien ha sido encomendada, aun cuando al efectuar esa labor lo haga movida por elevadas intenciones.

Por lo cual vengo en ordenar:
Artículo 1.º Las organizaciones que hayan realizado recogida de obras de Arte deberán enviar a la Sección de Bellas Artes de la Comisión de Cultura y Enseñanza, en el plazo máximo de quince días, relación detallada de objetos recogidos con especificación expresa del lugar, circunstancias y fecha en que lo efectuaron, así como el sitio don-

de están depositados dichos objetos para que la Comisión de Cultura, cumpliendo el espíritu y la letra de la Orden del 14 de Enero citada, ponga a disposición de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico de cada provincia las obras salvadas.

Artículo 2.º Las organizaciones que ahora existan de recogida de obras de Arte no podrán funcionar en adelante más que como auxiliares del "Servicio Artístico de Vanguardia" de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y de hacerlo, ha de ser siempre con órdenes expresas de dicha Comisión y bajo su control inmediato.

Artículo 3.º Los que contravengan la presente Orden sufrirán las dignas sanciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 27 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Gobierno General

ORDENES

Por algunas Juntas de Subsidio Pro-combatientes se han elevado a este Gobierno General diversas consultas acerca de la aplicación y alcance del artículo 1.º del Decreto número 174 (B. O. núm. 83).

Estimando que algunas de estas consultas deben resolverse de un modo general, que unificando el criterio de todas las Juntas que han de aplicarlo, permita llevar a cabo una detenida revisión de los padro-

nes, a fin de corregir las deficiencias que hubiere y cortar de un modo definitivo posibles abusos, se hace preciso dar normas concretas sobre cada uno de los casos que se vayan presentando.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174 antes citado, dispone como condición precisa e indispensable para tener derecho a percibir el subsidio, que los familiares del combatiente vivieran antes del Movimiento Nacional bajo su mismo techo, siendo éste con su trabajo su único o principal sostén, he acordado disponer:

Artículo 1.º Carecerán de derecho a percibir el subsidio Pro-combatientes creado por Decreto número 174 (B. O. número 83), las esposas de los combatientes que contraigan o hayan contraído matrimonio con posterioridad al 18 de Julio de 1936, si en la fecha mencionada vivían aquéllas con sus padres o familiares, pues constituyendo éstos el día del Movimiento su principal sostén, deben seguir atendiéndolas hasta que pueda volver a casa el esposo movilizado.

Artículo 2.º No obstante lo expuesto en el artículo anterior, si con posterioridad a la fecha del Movimiento se hubieran producido circunstancias extraordinarias (muerte o incapacidad del padre o cabeza de familia, u otras semejantes), que originasen la imposibilidad absoluta de seguir atendiendo a la hija o familiar casada, las Juntas municipales, previa prueba ajustada a derecho, de estos extremos, podrán conceder a ésta el subsidio pro-combatientes, computando para su cuantía única y exclusivamente

a la esposa e hijos de ésta con el combatiente, aunque la beneficiada siga viviendo en el domicilio con otros familiares.

Artículo 3.º Si antes de la vuelta definitiva del combatiente a su hogar, nacieran hijos de estos matrimonios contraídos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, se considerará a los mismos como nuevos familiares, concediendo a la madre o persona que a falta de la misma los tenga a su cargo, un subsidio de una peseta diaria por cada uno de ellos en la forma prevenida en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto número 174.

Por los Gobernadores civiles se dará la mayor publicidad a las normas establecidas en la presente Orden, insertándolas en el BOLETIN OFICIAL de su provincia respectiva, y ordenando a todas y cada una de las Juntas del Subsidio Pro-combatientes procedan a una escrupulosa revisión de los padrones para la estricta aplicación de las mismas.

Valladolid 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se entenderá que el recargo del 10 por 100 establecido en el artículo 4.º del Decreto número 174 (B. O. número 83), para los productos y servicios detallados en sus apartados a), b), c), d) y e), comprenderá igualmente a las "quinie-las" y toda clase de apuestas que se realicen en frontones y demás Centros de diversión, así como a los juegos de billar y demás lícitos que se realicen en Círculos y Casinos.

Por los Gobernadores Civiles se dará la mayor publicidad a la resolución que antecede, vigilando su más exacto cumplimiento.

Valladolid 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Junta de Obras del Puerto de Huelva

Núm. 4.912

Anuncio de subasta

Por acuerdo de la Comisión permanente de esta Junta, se saca a subasta la venta del «material metálico y maquinaria» existente en este Puerto.

Dicho acto tendrá lugar el próximo día treinta a las doce horas en el domicilio de dicha Junta, en Huelva, Rascón veintinueve.

El pliego de condiciones generales con el modelo de proposición y la relación detallada del material y de los lotes en que el mismo resulta clasificado, podrán ser examinados en el Gobierno civil de esta ciudad, donde se publica el presente anuncio para conocimiento público.

Huelva cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, F. Romero Pring.—El Secretario-contador, Guillermo García.

Ayuntamientos

LOPERA

Núm. 4.895

Don Manuel Medina Bellido, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de la riqueza urbana de este pueblo, que ha de regir durante los ejercicios de 1938-1939, queda expuesto al público por término de quince días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravio a que hubiere lugar.

Lo que para general conocimiento se hace público por medio del presente en Lopera a 20 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Manuel Medina.

SANTAELLA

Núm. 4.897

Don Juan López Crespo, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que recibido del señor administrador de propiedades y contribución territorial de esta provincia, el padrón de Rustica de este término municipal para el próximo ejercicio de 1938, se anuncia al público por medio del presente y término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y aducir las re-

clamaciones a que se crean con derecho.

Santaella 2 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Juan López.

CORDOBA

Núm. 4.898

Transcurrido el plazo para que por los representantes, mandatarios o Delegados de las Campañas o Empresas de Seguros contra incendios que operan en este término municipal presentaran declaraciones juradas del importe de sus carteras con relación a los bienes muebles e inmuebles que tengan asegurados dentro del radio de acción a que se extiende el servicio de extinción de incendios de esta Capital, que comprende el casco de población y su barriadas, a los efectos de la formación del reparto para el cobro de las contribuciones especiales por el sostenimiento de mencionado servicio, sin que lo hayan hecho algunas de mentadas Campañas, queda habilitado un nuevo plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente edicto, para que cumplimenten tal deber las entidades de dicho carácter que no lo hayan efectuado.

Córdoba 1 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Coello.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 4.858

Don Rafael Pidró Alós Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia intereso de todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura y conducción a la cárcel de este partido del penado José Muñoz González natural y vecino de Palma del Río, hijo de Antonio y de Josefa de 30 años de edad casado, jornalero de oficio, al objeto de que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Córdoba por sentencia dictada el 6 de Mayo de 1936 en la ejecutoria reproducida del sumario 128 de 1935 que por hurto se siguió en este juzgado contra el mismo, haciéndose saber a dicho penado debe comparecer ante este Juzgado en el término de diez días, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Posadas 25 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Pidró.—El Secretario, José de Uribe.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.860

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Teresa

González Blanco, José Barbero Juárez, Fabián Sánchez Madrid y Paciano Gil Galán, vecinos de Espiel, y cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de 8 días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado por sí o por medio de escrito a responder de los cargos que le resultan en el expediente sobre incautación de bienes, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 30 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

RUTE

Núm. 4.882

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido y especial para la tramitación de expedientes de incautación de bienes.

Per el presente siendo desconocido el paradero de los vecinos de Benamejí Manuel García García, Manuel Gómez Molero, Manuel Moreno Pérez, José Aguilar Soria y Francisco Granados Lora, se les cita por medio del presente a fin de que en término de ocho días comparezcan ante este Juzgado personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente en el expediente que se les sigue para declarar administrativamente su responsabilidad civil por su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Rute a 1.º de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Valeriano Pérez.—El Secretario judicial, Manuel Rueda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.905

CASARES PRIEGO, Rafael; hijo de Candida, natural y vecino de Córdoba, nació en 3 de Mayo de 1915, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'664 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regu-

lar, color sano, frente estrecha; procesado en expediente número 698 de 1937, por falta a incorporación.

MERINO LOPEZ, José; hijo de Manuel y Dolores, natural y vecino del Carpio (Córdoba), nació en 13 de Junio de 1915, de oficio jornalero, soltero, su estatura 1'724 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba redonda, boca regular, color sano, frente estrecha, señas particulares, no tiene, procesado en expediente número 494 de 1937, por falta a incorporación.

REBOLLO ROBAS, Valeriano; hijo de Francisco y de Eepiritusanto, natural y vecino de Peñarroya (Córdoba), nació en 14 de Abril de 1915, de oficio chofer, de estado soltero, su estatura 1'597 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano frente despejada, señas particulares no tiene, procesado en expediente número 736 de 1927, por falta a incorporación.

HERNANDEZ IZQUIERDO, Pedro; hijo de Francisco y Remedios, natural y vecino de Villafranca (Córdoba), nació en 15 de Junio de 1915, de oficio jornalero, soltero, su estatura 1'570 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poca, boca pequeña, color trigüeño, frente estrecha, procesado en expediente número 650 de 1937, por falta a incorporación.

ORTIZ CAZAN, Juan; hijo de Manuel y de Maria, natural y vecino de Villafranca de (Córdoba), nació en 26 de Mayo de 1915, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'577 metros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poca, boca pequeña, color trigüeño, frente estrecha; procesado en expediente número 2141 de 1937, por falta a incorporación.

CASTRO RANDO, Eduardo; hijo de Manuel y Elinda, natural y vecino de Hornachuelos (Córdoba), nació en 13 de Mayo de 1915, de oficio panadero, de estado soltero, su estatura 1'663 metros, sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, frente ancha; procesado en expediente número 572 de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerán en el término de 15 días a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, Comandante don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 1 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Comandante Juez Instructor, Leopoldo de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA